



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

**Derecho Sucesorio y solemnización de la partición de bienes
hereditarios**

Autor:

Dra. Gina Margoth Calva Tapia

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**

GUAYAQUIL - ECUADOR

2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACION

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Dra. Gina Margoth Calva Tapia**, como requerimiento para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISORES

Dra. Teresa Nuques
Revisora de Contenido

Dr. Francisco Obando Freire, Ph.D
Revisor Metodológico

Dr. Ricky Benavides Verdesoto
DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Guayaquil, 28 de mayo de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dra. Gina Margoth Calva Tapia

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo: Derecho Sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 28 de mayo de 2021

LA AUTORA

Dra. Gina Margoth Calva Tapia



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORIZACION

Yo, Dra. Gina Margoth Calva Tapia

Autorizo, a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo: Derecho Sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de mayo de 2021

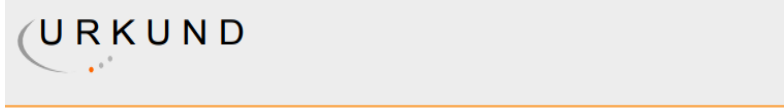
LA AUTORA

Dra. Gina Margoth Calva Tapia



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

INFORME DE URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Ab Gina Margoth Calva Tapia.docx (D82259533)
Submitted: 10/21/2020 8:13:00 AM
Submitted By: mariuxiblum@gmail.com
Significance: 4 %

Sources included in the report:

TESIS-SCARLY.docx (D29001358)
TESIS-SCARLY CALAPUCHA.docx (D29558764)
<https://cefama.com/el-abogado-como-garante-de-la-seguridad-juridica/>
<https://docplayer.es/46563100-Universidad-nacional-de-chimborazo-facultad-de-ciencias-politicas-y-administrativas.html>
<https://glifos.umg.edu.gt/digital/98486.pdf>

Instances where selected sources appear:

9

The screenshot displays the URKUND interface. At the top, there is a header with the URKUND logo and a user profile for 'Teresa Rojas Martínez'. Below this, a 'Lista de Fuentes' (List of Sources) table is visible, listing several documents with their IDs and titles. The main area shows a preview of the document content, which includes a section titled 'Sanción a través del seguro' and another titled 'Sanciones heterodóctas'. The text discusses legal aspects of insurance and administrative sanctions.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a Dios por ser la luz que guía todos los actos de mi vida y por permitir que se cumplan mis anhelos profesionales con la culminación exitosa de este examen complejo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral. De la misma forma a mi familia: mi esposo e hijas por su apoyo incondicional durante este curso.

Además, mi profundo agradecimiento a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por brindarme la oportunidad de superarme en el ámbito profesional especialmente a la Doctora Teresa Nuques por ser guía en la elaboración del presente trabajo investigativo.

Dra Gina Margoth Calva Tapia

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi amado esposo Juan Pablo Chiriboga, a mis hijas Odalys, María Isabel, Jina, Angela Carolina y a mis nietos Carlitos y Pablito por su amor, lealtad, gratitud y comprensión a lo largo de toda mi vida, gracias a ellos he podido cumplir mis metas estudiantiles.

Dra. Gina Margoth Calva Tapia



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

F. _____

Dra. María José Blum

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

F. _____

Dra. Teresa Nuques

REVISOR CONTENIDO

F. _____

Dr. Francisco Obando

REVISOR METODOLÓGICO

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
El objeto de estudio.....	2
Campo de estudio.....	3
Delimitación del problema.....	4
Pregunta científica	6
Justificación	6
Objetivos.....	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos	6
Premisa.....	7
DESARROLLO	8
Fundamentación doctrinal:.....	8
Derecho Sucesorio	8
Sucesión	8
Clases de sucesiones por mortis causa	8
Sucesión a título universal	9
Sucesión a título singular	10
Modos de suceder	11
Sucesiones testamentarias	11
Sucesiones ab intestato o intestadas.....	11
Partición de bienes	12
Formas de la partición de bienes.....	12
La partición efectuada por el causante.....	13
La partición judicial	13
La partición extrajudicial o voluntaria	13
Metodología	14
Métodos históricos	14
Métodos empíricos.....	15
Descripción del caso jurídico.....	16
Análisis documental.....	16
Legislación ecuatoriana.....	16

Legislación Colombiana	19
Legislación Española	21
Resultados	23
Valoración del investigador	26
Propuesta.....	27
CONCLUSIONES	28
RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFIA	31
ANEXOS	33

RESUMEN

El Derecho Sucesorio o Hereditario basado en normas jurídicas trata de regular el patrimonio de una persona después de su muerte conocida como causante, fallecido, occiso o del de cujus, quien es sucedido por sus herederos o legatarios, existiendo tres formas para la distribución o repartimiento del patrimonio del causante, entre ellas la partición extrajudicial realizada ante un notario público, quien solemniza la partición de bienes hereditarios, de acuerdo al Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial; atribución que no brinda seguridad jurídica para los herederos por la simplificación en su procedimiento, la misma que no hace mención que dicha partición de bienes hereditarios se debe realizar mediante escritura pública; solemnizándose únicamente mediante acta notarial, previo a la petición presentada por los peticionarios con el debido reconocimiento de sus firmas y con los documentos que acrediten los bienes del causante; acta que se debe inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón en donde se ubican los bienes, dándose de esta manera un resquebrajamiento a la seguridad jurídica de los herederos; en cuya base se plantea una propuesta a la Ley Notarial Art. 18 numeral 37, en donde se asegure los derechos jurídicos de los herederos frente al patrimonio dejado por el causante o del de cujus.

Palabras claves: Sucesión, herencia, bienes, partición extrajudicial, solemnización.

RESUME

The Succession or Hereditary Law based on legal norms tries to regulate the patrimony of a person after his death known as the cause, deceased, deceased or that of *cujus*, who is succeeded by his heirs or legatees, there are three ways for distribution or redistribution of the patrimony of the deceased, among them the extrajudicial partition carried out before a notary public, who solemnizes the partition of hereditary assets, according to Art. 18 numeral 37 of the Notary Law; attribution that does not provide legal security for the heirs due to the simplification in its procedure, which does not mention that said partition of hereditary assets must be carried out by public deed; being solemnized only by notarial act, prior to the petition presented by the petitioners with the due acknowledgment of their signatures and with the documents that prove the assets of the deceased; Act that must be registered in the Property Registry of the canton where the assets are located, thus giving a breakdown to the legal security of the heirs; On the basis of which a proposal is made to the Notarial Law Art. 18 numeral 37, where the legal rights of the heirs are assured against the patrimony left by the deceased or that of the *cujus*.

Keywords: Succession, inheritance, assets, extrajudicial partition, solemnization.

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio

El objetivo de estudio de este trabajo de titulación va enfocado al Derecho Sucesorio. El Derecho Sucesorio o Hereditario, se lo ha considerado como una parte del Derecho Privado que regula la sucesión mortis causa cuya finalidad es determinar el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte, pues se entiende como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento, la muerte del titular de un patrimonio acarrea consecuencias sobre éste y éstas son reguladas por el derecho sucesorio.

Cuando una persona muere sus bienes son sucedidos por sus herederos o legatarios, no desaparece con su fallecimiento el patrimonio que ha adquirido en vida, sino que se transmite a su causahabiente mortis causa o herederos, por ende también se transfiere sus derechos y obligaciones, de un modo derivativo y gratuito adquiriendo el dominio de los derechos y obligaciones a título universal (herencias) o singular (legados) del causante. En este sentido la palabra suceder significa heredar un bien de un difunto, es la transmisión de los bienes o patrimonio de una persona fallecida a sus sucesores; el que trasmite se llama causante o del de cuius y el que recibe se llama heredero o legatario, esta transmisión en consecuencia es de sus derechos y obligaciones, siendo un modo de adquirir el dominio.

El Código Civil establece las normas sustantivas de la sucesión por causa de muerte, menciona la existencia de dos tipos de sucesiones: a título universal y a título singular; así como los modos de suceder si se lo hace a través del testamento o por la ley, cuando el difunto deja testamento, se produce una sucesión testamentaria y por lo contrario cuando no existe testamento, los herederos se reparten los bienes a través de la ley produciéndose la sucesión intestada o abintestato, pero también pueden ser mixtas, es decir, intestada parte de sus bienes y la otra parte el testador puede testar. Establece la posibilidad de que el heredero o legatario acepte o repudie la herencia de acuerdo a sus intereses, así como también la incapacidad para suceder que recaen sobre toda persona a quien la ley lo haya declarado incapaz. Dentro de las personas incapaces para recibir toda herencia o legado el Código Civil señala a los gremios, cofradía o

cualquier establecimiento cuya naturaleza sea persona jurídica, también se incluye al eclesiástico que haya confesado al difunto, durante su enfermedad o durante los dos últimos años anteriores al otorgamiento del testamento; así mismo se encuentran como personas incapaces de heredar una orden, convento o cofradía a la que éste pertenezca; a las parroquias o iglesias, a excepción de que el causante resida en la jurisdicción de una de ellas; a sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, a los ministros e instituciones religiosas practicantes de otros cultos que hubieren prestado auxilio en lo espiritual al difunto.

Existen tres formas para la distribución o repartimiento del patrimonio del causante, la que es efectuada por el propio causante, por vía judicial o ante un notario público (extrajudicial). La primera es cuando el causante no solamente tuvo la libre disposición de sus bienes sino también la forma de dividirlos, la segunda o sea por vía judicial cuando no existe acuerdo de los coasignatarios solamente el juez de lo civil está facultado para realizar la partición judicial de los bienes del causante; y la tercera que es la partición extrajudicial se da cuando todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y están de acuerdo; convenio que lo realizan ante un notario público, quien tiene la facultad de solemnizar la partición de bienes hereditarios, esto de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley Notarial.

Campo de estudio

El campo de estudio de esta investigación va orientado específicamente a la Solemnización de la Partición de Bienes Hereditarios que el notario realiza. Se denomina partición al reparto de una herencia o patrimonio en partes iguales entre las personas que tienen derechos sobre dichos bienes.

La partición de la herencia puede ser de tres tipos: a) extrajudicial o voluntaria, b) judicial; y la realizada por contador-partidor. El Código Civil afirma que cuando los coasignatarios están de acuerdo y tienen la libre disposición de sus bienes pueden hacer la partición por sí mismos, es por ello que el notario tiene plenas facultades para realizar la partición extrajudicial. El Código Orgánico General de Procesos COGEP, y en concordancia con la Ley Notarial nos señala que al notario se le asigna varias atribuciones, entre una ellas está, la solemnización de la partición de bienes dejados por el causante, cuyos herederos presentarán una petición en donde conste su

declaración sobre los bienes dejados por el de cujus, y el notario legaliza la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes, como el inventario de bienes realizado por vía judicial en algunos casos, partida de defunción, impuesto a la herencia, autorización municipal, documentos personales de los interesados, certificados del registro de la propiedad e impuestos prediales.

Delimitación del problema

Esta atribución será motivo de un análisis para el presente trabajo de investigación debido a que su interpretación y aplicación respecto al procedimiento de la partición de bienes hereditarios, conlleva una problemática, porque no hace mención que la partición de bienes se debe realizar mediante escritura pública que es el documento matriz, que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante un notario público y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se debe tomar en cuenta que dentro de una partición para poder adjudicar los bienes, en unos casos se realiza una cesión de derechos, en otros hay exceso de adjudicación, existiendo una transferencia de derechos hereditarios, y de solemnizar con la petición y el reconocimiento de las firmas se contradice a lo dispuesto en el Art. 1740 del Código Civil de la legislación ecuatoriana donde establece que: cuando existe una venta de cualquier bien raíz, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no son en sí perfectas frente a la Ley, mientras no sean otorgadas mediante escritura pública o si se tratare de casos de subasta, un auto de adjudicación que debe ser protocolizado e inscrito. (Cedeño, 2015, p. 247); entonces la solemnización de conformidad al Art. 18, numeral 37 de la Ley Notarial, sirve únicamente para ciertas particiones en donde no exista transferencia, y la idea del legislador debió haber sido universal, es decir en cualquier caso, la partición debe realizarse mediante escritura pública, la que se inscribirá en el Registro sea éste de la Propiedad o Mercantil, según la clase de bienes.

Además la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial es motivo de confusión al momento en que el Notario realiza la partición extrajudicial, debido a que existen criterios divididos, algunos notarios exigen a los herederos presentar obligatoriamente el juicio de inventario y luego dan paso a solemnizar la petición presentada por los

peticionarios conjuntamente con el reconocimiento de sus firmas, mediante una acta, la misma que será inscrita en el Registro de la Propiedad y/o Mercantil, adicionalmente se realiza la escritura pública, es decir, la solemnización de la petición con su reconocimiento de firmas que se la hace mediante acta notarial y se la realiza únicamente para cumplir con la disposición notarial enunciada; mientras que otros notarios, cumplen literalmente el Art. 18, numeral 37, esto es: Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legaliza con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos de la propiedad del causante. Al solemnizar únicamente con el acta la partición extrajudicial, y que dentro de la misma exista una cesión de derechos hereditarios se estaría violando el Art. 1740 del Código Civil, que dice que la venta se refuta válida cuando se la realiza por escritura pública, de manera que en los copartícipes de los bienes del de cujus, existe un resquebrajamiento de la seguridad jurídica, que es la certeza de que una ley es aplicada tomando en cuenta los derechos y obligaciones de una persona, donde no exista la ignorancia, ineptitud, inexperiencia o impericia de autoridades que pueden causar daños en sus intereses.

Para realizar la partición es muy importante realizar el inventario solemne de bienes que permita conocer de manera más acertada los herederos del causante y para ello el COGEP en el Art. 58 establece que la citación de los herederos desconocidos se lo hará en uno de los medios de comunicación, de esta forma se asegura los derechos y obligaciones que éstos tienen sobre los bienes dejados por un causante.

Cuando se hace el inventario existen ventajas para el heredero, una de ellas es que le da la opción de aceptar o repudiar la herencia por convenir a sus intereses, también porque sus bienes están debidamente definidos en cuanto a otros que no proceden de herencia, y porque le proporciona información clara del monto del activo, pasivo y patrimonio del causante, pero se debe aclarar que el heredero adquiere también deudas del occiso en caso de haberlas, y solo pagará a los acreedores la cuota recibida de la parte hereditaria, manteniendo a salvo sus propios bienes, es decir no queda obligado a pagar deudas que excedan el valor de los bienes de la herencia.

Pregunta científica

¿Existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial?

Justificación

Se justifica realizar este tema de investigación, con la finalidad de conocer cuáles son los beneficios o perjuicios que se ocasionan a los herederos y/o legatarios al realizar el notario la Solemnización de la Partición de Bienes Hereditarios basado únicamente en el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, sin tomar en cuenta el Art. 1740 del Código Civil de la legislación ecuatoriana donde establece que cuando existe una venta de cualquier bien raíz, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no son en sí perfectas frente a la Ley, mientras no sean otorgadas mediante escritura pública o si se tratare de casos de subasta, el auto de su adjudicación debe ser protocolizado e inscrito.

Objetivos

Los objetivos planteados para este trabajo investigativo son de carácter general y específicos, mismos que han sido planteado de la siguiente manera:

Objetivo general

“Analizar el Derecho Sucesorio y la solemnización de la partición de bienes hereditarios”

Objetivos específicos

1. Fundamentar los presupuestos doctrinales del Derecho Sucesorio y la solemnización de la partición de bienes hereditarios.
2. Analizar el Código Civil y la Ley Notarial en relación al Derecho Sucesorio y la solemnización de la partición de bienes hereditarios.
3. Comparar con la Legislación de Colombia y España en relación a la solemnización de la partición de bienes hereditarios.
4. Proponer la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial.

Premisa

La premisa que será comprobada o rechazada en el transcurso de la investigación fue definida de la siguiente manera:

“La simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial no brinda la seguridad jurídica a los implicados en este tipo de acto”.

DESARROLLO

Fundamentación doctrinal:

Derecho Sucesorio. - Es parte del Derecho Civil es decir es parte del Código Civil que establece las normas generales sobre la sucesión por causa de muerte de una persona, y que los legatarios o herederos adquieren el derecho de dominio por voluntad del testador o por mandato de Ley. Según (Andara, 2019) el derecho sucesorio es el:

“conjunto de normas jurídicas, que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte”(p.3).

El hombre por naturaleza se esmera en adquirir bienes, en algunos casos los ha hecho endeudándose, y, cuando cumple su ciclo de vida es decir muere pone fin a su existencia legal, sus bienes y deudas en caso de haber deben ser heredados a sus familiares o a quienes la ley estipula. La muerte del hombre es dolorosa pero es parte de la vida, por ende el Estado como un ente protector emite normativas que regulen el destino del patrimonio o posiciones jurídicas de la persona fallecida, así el Código Civil ecuatoriano en su Libro III hace mención sobre la sucesión por causa de muerte.

Sucesión. - Antes de definir a la sucesión es conveniente definir lo que es suceder y en modo simple se podría decir que es colocarse en el lugar del otro, en la sucesión el heredero o legatario ocupa el lugar del de cuius o fallecido. Entonces la sucesión es cuando un legatario o heredero asume los bienes derechos y obligaciones de una persona fallecida. López Herrera (1994) manifiesta que la sucesión es un

“cambio en la titularidad de una relación jurídica de carácter patrimonial. De ahí que el nuevo titular de dicha relación, no la adquiere o asume a título originario sino a título derivativo”(p.19).

Clases de sucesiones por mortis causa. - Es necesario puntualizar que no solo las sucesiones se pueden dar por mortis causa, también se pueden dar entre vivos por ejemplo en los contratos de compraventa, donaciones, cesiones, y otros. Ahora bien

dentro de las sucesiones por mortis causa se distinguen dos clases: a título universal o a título singular.

Sucesión a título universal. - Hablar de universal es referirse a un todo, en el caso de la sucesión, el heredero recibe como herencia no solo los derechos, sino también las obligaciones, deudas e incluso en la donación, son transmisibles por parte de la persona que fallece. El asignatario universal será llamado heredero, sucesor del de cujus de todo su patrimonio o en una cuota del patrimonio ya sea por testamento o por ley, estos bienes que llegan al sucesor a consecuencia de ser el continuador de su personalidad jurídica.

“La sucesión universal, es una universitas iuris, una universalidad de derecho, entendiéndose en este complejo patrimonial no sólo los derechos propiamente, sino también las obligaciones del sujeto que fallece, en tanto estos derechos y obligaciones no sean por su propia naturaleza intransmisibles, o que su intransmisibilidad sea ordenada expresamente por un precepto del derecho positivo”. (Sojo Bianco, 1995, p 296)

En esta clase de sucesión el heredero también se hará cargo de las deudas del causante, aunque para algunas personas no es lo justo, solo deberían heredar los derechos, que les permitan verdaderamente adquirir el dominio sobre una propiedad. El Derecho Romano sostenía que solamente al heredero le corresponde el patrimonio sin que tenga que responder a deudas del causante, lo que se sugería es que antes de agregar a su patrimonio se deduzca el haber hereditario, es decir se debía pagar previamente las deudas y obligaciones del causante. Pero la legislación ecuatoriana establece que el heredero tiene que asumir los derechos y obligaciones (deudas) del fallecido. La doctrina de la universitas, considera que cuando la persona muere, deja disponible todo su patrimonio inclusive las deudas, vacante que será llenada por el heredero que adquiere dominio sobre su patrimonio y sus deudas.

Algunos autores afirman que el heredero es la misma persona, desde el punto de vista jurídico, que el causante y lo representa en todos sus derechos activos y pasivos de contenido patrimonial. El heredero subroga en la misma posición jurídica del causante.

“La representación alcanza incluso a obligaciones derivadas de hechos ilícitos. Así, el heredero es deudor de la indemnización civil por el delito o cuasidelito

cometido, en su día y en su hora, por el de cujus. (Domínguez Benavente, 2011, p.46)

Sucesión a título singular.- Cuando se da la sucesión a título singular, los beneficiarios del patrimonio de un fallecido serán llamados legatarios o asignatarios, aunque muchas veces se los llama herederos. Este tipo de sucesión se contrapone a la sucesión de título universal porque al momento de cambiar la titularidad hacia el legatario solo lo hará solo sobre determinadas cosas o genéricas que tenía en vida el causante, en otras palabras el legatario es aquel que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. Los legatarios no prolongan o continúan la personalidad jurídica del de cujus, estará limitada al monto del beneficio que obtengan de sus legados, pero también esta clase de sucesión le permite adquirir dominio sobre determinadas cosas o genéricas. El legatario sucede al del de cujus en el dominio de la cosa legada así como un comprador da el dominio de un bien al vendedor o también como un donatario dona o sucede un bien al donante.

“El cambio en la titularidad de una o más relaciones jurídicas de carácter patrimonial, determinadas individualmente, es decir, individualizadas. Este tipo de sucesión puede resultar de un acto entre vivos (donación, venta, etc.) o de un acto por causa de muerte” (legado). (López Herrera, 1994, p. 22)

El legatario es un sucesor mortis causa que sucede a título singular, su causante es el testador, su título el testamento y el modo como lo adquiere es el de la sucesión por causa de muerte. Entre algunas características del legado mencionadas por el autor Ponce Martínez está: no representan la personalidad patrimonial del causante, sólo suceden en el bien o derecho asignado y no tienen otras cargas que aquellas que expresamente se les imponga, adquieren un bien singular o un derecho personal exigible de quien el testador lo disponga o de los herederos. Estos adquieren una universalidad, los legados son siempre asignaciones testamentarias.

“En los legados no opera el derecho de representación que es propio de las herencias en las sucesiones intestadas y el legatario adquiere la posesión del legado el momento de la entrega...(p. 214, 215)

Modos de suceder. - La legislación ecuatoriana establece tres tipos o maneras de suceder: las testamentarias, las ab intestato o intestadas, y las mixtas parte testamentaria y parte intestada.

Sucesiones testamentarias. - Las sucesiones testamentarias o voluntarias se dan cuando el causante mientras estaba vivo realiza un testamento abierto o cerrado indicado su última voluntad, este documento transfiere el derecho de dominio a un heredero o a un derechohabiente., siempre y cuando no se haya infringido normas jurídicas, en tal caso no surtirá ningún efecto jurídico. Las asignaciones testamentarias son:

“las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento, a favor de uno o más herederos o legatarios” (Parraguez Ruiz, 2014, pág. 44).

(Salazar Esparza, 2016), en su tesis titulada: Determinación del asignatario dentro de las sucesiones testamentarias, cita al autor Claro Solar Luis, para definir a la sucesión testamentaria como la voluntad que expresa el testador a través de un testamento sobre el destino que tendrá todo o parte de sus bienes, testamento que debe ajustarse a todas las solemnidades legales, para que tenga efecto después de sus días. En caso de no existir ningún testamento por parte del testador, sus bienes son heredados en su totalidad o respecto de la cuota de bienes de que el testador no ha dispuesto. (p. 3)

Sucesiones ab intestato o intestadas. - Son aquellas en las que el causante no dejó ningún testamento de sus bienes y patrimonio, siendo distribuidos de acuerdo a la ley y normativas estipuladas en el Código Civil, herencia que se beneficiarán primero a sus descendientes, luego a sus ascendientes, y si no existiesen ninguno de éstos, los bienes heredarán sus familiares del cuarto al sexto grado de consanguinidad. Entonces los primeros que tienen derecho a una herencia del causante son sus hijos el 50% de los bienes por partes iguales; y si no hay hijos, la herencia va dirigida a sus ascendientes que son los padres, el cónyuge y abuelos, en tercer puesto están los hermanos del causante; y si no existen ninguno de estos en cuarto lugar está el Estado, pero si existen sobrinos, primero se deduce la porción correspondiente para el Estado y la parte restante se distribuye entre ellos.

Esta clase de sucesiones se dan tanto a título material que viene a ser el mismo llamamiento legal y también a título formal, en donde existe la declaración de los

herederos abintestato, judicial o notarial. Para realizar este trámite los herederos deben probar que ha existido el fallecimiento del causante, que no hay testamento alguno y el grado de parentesco con el causante.

Partición de bienes. - La partición es el fraccionamiento de los bienes, distribuidos a cada heredero de acuerdo a la cuota que le corresponde. Dicho de otra manera, es la repartición de los bienes dejados por el causante entre sus herederos, convirtiéndose cada uno en dueños exclusivos de las cosas o bienes que el *cujus* había adquirido en vida y que a cada heredero se le adjudica sin que los demás tuvieran derecho en ellas.

En el Derecho Romano

“la partición tenía carácter atributivo y no declarativo de propiedad, durante la indivisión cada heredero tenía su parte en la herencia proporcional a su cuota hereditaria y lo propio sucedía con el comunero sobre la cosa de la comunidad” (Carrizosa Pardo, p. 502).

La partición de bienes puede hacérsela al margen de la justicia, esto es solo por la voluntad del causante o también por común acuerdo entre los herederos

La partición tiene por objeto la división y distribución de los bienes hereditarios indivisos entre los herederos llamados a la sucesión del causante... Es un proceso necesario para transmitir los bienes y derechos del patrimonio del causante a los diversos de sus sucesores... además, tomará en cuenta aspectos como la capacidad que tiene un heredero para suceder, la aceptación o repudio de la herencia de acuerdo a sus intereses, la ejecución del inventario, así como el avalúo del patrimonio del causante y la integración de lotes y su adjudicación. (Ossorio, 2016, p. 689)

Para llevarse a cabo una partición de bienes, el Juez conocerá cuáles son los herederos del causante, qué bienes existen para dividir, luego deberá efectuar la liquidación de todos los bienes incluyendo las deudas en caso de existir, y por último adjudicar los bienes a cada heredero según la cuota que le pertenezca.

Formas de la partición de bienes. - Tres formas hay para realizar una partición de bienes: a) partición efectuada por el causante; b) partición judicial; y c) partición extrajudicial.

La partición efectuada por el causante. - Es aquella en donde el *cujus* tuvo la plena libertad para repartir y dividir sus bienes sin perjudicar a sus legatarios, y lo puede realizar de dos formas, la una por acto entre vivos y la segunda por testamento que se hará efectivo después de su muerte.

La partición judicial. - Esta clase de partición por lo general es cuando no hay un acuerdo entre los herederos en la forma de repartir los bienes dejados por el causante, pero no siempre se deriva en un litigio. Recurren a un Juez o Tribunal para que mediante sentencia se les adjudique lo que les corresponde; para realizar esta clase de partición previamente se realizará el inventario o alistamiento de los bienes del *cujus* y lo puede hacer cualquier heredero o coasignatario y en caso de menores de edad lo hará su representante legal o un curador de bienes.

La partición extrajudicial o voluntaria. - Como su nombre lo dice, es cuando los copropietarios están de acuerdo en la repartición de sus bienes y en las cuotas que le corresponderán a cada uno, aquí todos los legatarios son capaces ante la ley y entre ellos existe un acuerdo unánime. La división de una cosa común, entre sus copropietarios, que puede referirse a bienes muebles o inmuebles.

Para ejecutar la partición extrajudicial se necesita la voluntad de todos los herederos, deben estar de común acuerdo, tener la libre disposición de sus bienes y concurrir al acto sin la intervención de un Juez, más bien con la intervención de un Notario encargado de solemnizar la partición extrajudicial gozando de la característica de ser definitiva, según las atribuciones asignadas a éste en la Ley Notarial, y posteriormente inscribirla en el Registro de la Propiedad. (Ramirez Romero, 2013, p. 54).

Lo mencionado se reafirma en el Código Civil Ecuatoriano, Art. 1345, aludiendo que los herederos tienen que tener la libre disposición de sus bienes para realizar la partición por su propia cuenta, entonces se podrá hacer por vía extrajudicial, de lo contrario la partición forzosamente debe ejecutarse por la vía judicial para su plena validez.

El Código Orgánico General de Procesos COGEP, en la reforma del artículo 18 numeral 17, de la LEY NOTARIAL, en la disposición reformativa décima quinta numeral treinta y siete, R.O. 506 Suplemento, del veintidós de mayo del año dos mil quince, entre una de las atribuciones que tienen los notarios es la de realizar la partición

extrajudicial únicamente con una petición de los herederos respaldada con todos los documentos que certifiquen que la propiedad o bien es del causante.

Sin embargo, se debe hacer notar que al momento de realizar la partición extrajudicial los notarios no llevan un proceso uniforme a nivel de todo el país. Lo ejecutan de dos formas: unos optan por seguir al pie de lo que dice el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial es decir los herederos presentan una petición anexando los documentos que prueben que el causante es dueño o propietario de un bien, a su vez el notario recibe la declaración de las partes, practica el reconocimiento de firmas de los solicitantes y finalmente elaborará una acta donde se aprueba la partición extrajudicial sin que este documento sea una escritura pública; en cambio otros Notarios aceptan la petición, realizan el reconocimiento de firmas, levantan una acta y elaboran la escritura pública a pesar de que es omitida en el artículo antes mencionado. Lo correcto debe ser que los interesados según el Art. 48 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, deben presentar una minuta firmada por un Abogado, acompañada de los documentos que acrediten los bienes del causante, la misma que será elevada a escritura pública y solemnizada con todas las formalidades exigidas en la misma, dando fé el notario de todo lo actuado, garantizando de esta manera la seguridad jurídica para las partes contratantes inmersas en la partición extrajudicial.

También la Ley Notarial exime al Notario pedir el juicio de inventarios para realizar la partición extrajudicial, instrumento muy importante porque en él se detalla el activo, pasivo y patrimonio del causante, convirtiéndose en una fuente de información para el notario no solo de los bienes del causante sino también de quienes son los beneficiarios de la herencia dejada por el causante, es por ello la importancia de realizar el juicio de inventarios eliminando toda clase de perjuicios a posibles herederos.

Metodología

Métodos históricos

Este trabajo investigativo se basa en dos métodos, el analítico sintético y el hipotético-deductivo. El método analítico – sintético se lo ha utilizado como un recurso indispensable debido a que se estudia normas, instituciones, procedimientos, conceptos que se necesitan descomponerse y dividirse y luego integrarlas en un todo. El analítico, tuvo la finalidad de analizar cada una de las partes del tema a investigar se empezó

primero por examinar al Derecho Sucesorio por causa de muerte ya sea por sucesión a título universal o a título singular, y las dos formas de suceder que son las testamentarias, las ab intestato o intestadas, y las mixtas parte testamentaria y parte intestada. La otra parte que se analizó fue la partición de bienes dejados por el causante entre sus herederos y sus tres formas: la partición efectuada por el causante; la partición judicial; y la partición extrajudicial, llegando por último a estudiar a la solemnización de partición de bienes hereditarios que es parte medular del tema propuesto para esta investigación. Luego se procedió a unir todas las partes analizadas para estudiarlas como un todo.

El segundo método utilizado en esta investigación fue el hipotético – deductivo, partiendo de una premisa o hipótesis para comprobarla o rechazarla en el transcurso del trabajo, la misma que se la definió así: “La simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial no brinda la seguridad jurídica a los implicados en este tipo de acto”, su comprobación o rechazo es fruto de un análisis de las normativas legales regidas en el Ecuador, así como también de las opiniones dadas por diversos autores en lo referente al Derecho Sucesorio y partición de bienes hereditarios incluso las opiniones emitidas por profesionales del derecho.

Métodos empíricos

Dentro de los métodos empíricos utilizados en esta investigación está el método del derecho comparado, se hizo la comparación de conceptos, instituciones, normas, procedimientos tanto de la legislación ecuatoriana, colombiana y española en cuanto a la sucesión de derecho y la partición de bienes hereditarios. También con la ayuda del método documental, esta investigación recopiló información relevante en libros, artículos, ensayos, crónicas, monografías, leyes, códigos, etc, sobre el derecho sucesorio y la partición de bienes. Por último, se utilizó como instrumento a la entrevista fue uno de los instrumentos que permitió recopilar información a veraz y directamente realizada a los Abogados en ejercicio profesional.

Categoría Doctrinal	Dimensión Doctrinal	Modelos, métodos e instrumentos	Unidad de análisis
--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

Derecho sucesorio	Solemnización de la partición de bienes hereditarios	Análisis documental	Código Civil: Arts. 993, 994, 995, 996, 1341, 1342, 1343, 1345, 1346, 1270, 1740. Ley del Notariado: Art. 51 Ley Notarial Art. 18 numeral 37. Código General de Procesos: Art. 58
		Legislación comparada	Colombia y España
		Entrevistas	5 abogados en libre ejercicio profesional 5 notarios

Descripción del caso jurídico

El Derecho Sucesorio y Solemnización de la Partición de Bienes Hereditarios son analizados dentro del Código Civil, Código Orgánico de Procesos y la Ley Notarial de la legislación ecuatoriana, las que serán contrarrestadas con las legislaciones colombiana y española. Las entrevistas a notarios y abogados en el libre ejercicio profesional permitirán conocer si el proceso que rige la norma ecuatoriana en cuanto a las sucesiones y especialmente a la partición extrajudicial es apropiada o merece alguna reforma. Con los resultados obtenidos se podrá realizar el planteamiento de la propuesta.

Análisis documental

Legislación ecuatoriana

Código Civil

La sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos se encuentra estipulada en el libro III del Código Civil.

El Art. 993 manifiesta que se puede heredar un patrimonio de una persona difunta a título universal y singular. El primero se refiere cuando los herederos heredan del difunto todos los bienes, derechos y obligaciones que pueden ser endosables, o también un porcentaje de ellos, puede ser el cincuenta por ciento, tercio o quinto, en cambio el

título singular o se da cuando el causante deja al legatario mediante testamento una o más cosas particulares, pueden ser especies de cierto género o cuerpos ciertos a una determinada persona.

Art. 994.- Cuando existe testamento por parte del causante la sucesión se denomina testamentaria; y de acuerdo a la ley, intestada o abintestato. Se puede suceder los bienes de un difunto a través de un testamento o por herencia.

Art. 995.- Se puede definir asignaciones por causa de muerte las que se dan bajo la ley o las que se dan bajo un testamento. Se considera al asignatario como la persona a quién se le da la herencia.

Art. 996.- Cuando las asignaciones son de carácter de título universal toman el nombre de herencia y si se hace a título singular toman el nombre de legados. Por ende, la persona o asignatario que recibe la herencia se lo llama heredero y al que recibe un legado tomará el nombre de legatario.

Art. 1270.- El realizar un inventario trae beneficio a los herederos que aceptan la herencia como es el no hacerse responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino únicamente hasta el valor que tienen el total de los bienes que han recibido o heredado.

Art. 1341.- Si un heredero quisiera vender o ceder su porcentaje a un extraño, éste adquiere el mismo derecho que el vendedor o cedente, para solicitar la partición, incluso podrá intervenir en ella.

Art. 1342.- En caso de que uno de los coasignatarios falleciere luego de dársele su asignación, sus herederos podrán solicitar la partición, sin embargo, constituirán en ella un solo individuo, no pudiendo hacer sino todos juntos o a través de un procurador común.

Art. 1343.- No podrán proceder los tutores o curadores sin autorización judicial a realizar la partición hereditaria o de los bienes raíces de propiedad de sus pupilos.

Art. 1344.- El juez de lo civil competente para ejecutar la partición judicial de los bienes de propiedad del causante es aquél que tenga el mismo domicilio del causante.

Art. 1345.- La condición para realizar la partición por su propia cuenta, es, que todos los herederos tengan la libre disposición de administrar sus bienes, en este caso ya no se necesita la aprobación de un juez.

Art. 1346.- La partición de los bienes debe hacer judicialmente cuando los coasignatarios no tienen la libre disposición de administrar sus bienes para su plena eficacia.

En caso de un coasignatario ausente éste podrá ser representado en la partición por un curador de bienes cuya finalidad es administrar los bienes que se le adjudicarán.

Art. 1740.- Una venta es correcta a partir del momento en que las partes intervinientes han acordado en la cosa que se va a vender y su precio, a excepción de lo siguiente: bienes raíces, servidumbres, bienes de sucesiones hereditarias, por no ser perfectas frente a la ley porque aún no se ha concedido escritura pública; y en casos de subasta el auto o resolución de adjudicación, que tiene que estar protocolizado y debidamente inscrito.

En cuanto a los frutos y flores pendientes, la madera de los árboles que se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, por ejemplo, las piedras y sustancias minerales de cualquier clase, no están sujetos a la excepción del inciso segundo.

Código General de Procesos

Art. 58.- Para citar a los herederos conocidos, se lo hará personalmente o a través de una boleta, en cambio a los herederos desconocidos con residencia imposible de determinar se lo hará a través de cualquier medio de comunicación, de acuerdo a lo que estable este Código.

Art. 334.- Los juzgadores tienen competencia sobre los siguientes procedimientos voluntarios: por el desembolso por una consignación; por la rendición de cuentas, por divorcio o terminación de unión de hecho siempre que sea por mutuo acuerdo, sin olvidar que debe haber hijos dependientes; para realizar un inventario: para realizar una partición y para autorizar la venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas bajo la guarda.

Así mismo el juzgador tramitará procedimientos de competencia voluntaria como la autorización o licencia, y también de las que por su naturaleza o por conocimiento de las cosas, se pueden solucionar con ninguna contradicción.

Art. 341.- Para realizar el inventario, lo podrá hacer cualquier persona que crea o suponga tener derecho del patrimonio de un causante que se quieran inventariar, lo

solicitará a unos de los Jueces quién nombrará un perito para que realice el avalúo de los bienes en presencia de los interesados.

En caso de bienes sucesorios, se procederá a citar a las personas alusivas dentro de la ley. Cuando existe en el inventario bienes que están en poder de terceros, deberán ser citados por disposición del Juez, los cuáles se hallan forzados a brindar todas las facilidades al perito que evalúa los bienes del causante.

Art. 345.- Para aprobar el inventario el Juez convocará a una audiencia en donde estarán presente los interesados y de no haber observación alguna de los bienes enlistados en el inventario, se lo aprobará en la misma audiencia. La sentencia se ejecutará.

Ley del Notariado

Art. 51.- Se considera como escritura pública un documento matriz que se lo agrega al protocolo notarial que es debidamente autorizado por el notario, en el que reposan uno o más actos legales.

Ley Notarial

Art. 6.- Los Notarios son aquellos funcionarios facultados para dar fé pública de cualquier acto, contrato y demás documentos que determina la ley.

Gozan de fuero de la Corte en caso de ser juzgados penalmente por sus actos o acciones oficiales realizadas.

Art. 18.- El Notarios tiene 38 atribuciones exclusivas, y las que constan en otras leyes, el numeral 37 trata sobre cómo se debe realizar la solemnización o autorización para aprobar una partición de bienes hereditarios, que se lo hará mediante una declaración de las partes intervinientes, lo que se legitimará con la petición presentada, reconocimiento de la firma de los peticionarios y la documentación que confirmen la pertenencia del difunto sobre el patrimonio o bienes.

Legislación Colombiana

La sucesión por causa de muerte en la legislación colombiana está estipulada en el Libro Tercero del Código Civil desde los artículos 1008 al 1443. Es muy parecida con la legislación ecuatoriana en cuanto a definiciones de sucesión a título universal y singular, sobre la sucesión intestada, testada; sobre herencias y legados.

El Art. 1382 del Código Civil Colombiano con el artículo Art. 1345 del Código Civil ecuatoriano mencionan que, si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de

sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, lo que significa que ambas legislaciones dan paso a que un Notario pueda realizar la partición hereditaria.

El Art. 1 del decreto 902 de 1988 señala: que se liquidará ante un notario público, las sucesiones o herencias de diferente cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, tomando en cuenta que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de éstos, sean absolutamente capaces, actúen de común acuerdo y lo pidan por escrito mediante mandatario, siendo un abogado con título debidamente inscrito.

La partición extrajudicial puede desarrollarse en tres etapas: la primera tiene que ver con determinar a los herederos del causante; la segunda tiene que ver con el avalúo de los bienes dejados por el causante; y, la tercera tiene que ver con la adjudicación o división de los bienes entre los herederos legítimos.

Como requisitos para realizar la partición hereditaria en una notaría lo primero que se exige es que los legítimos interesados obren de común acuerdo desde el inicio hasta el final del trámite y si hubiere algún desacuerdo, el notario pierde la competencia para seguir con el trámite de partición, y lo segundo es que todos los herederos sean plenamente capaces. Si no se cumplen con estos dos requisitos la partición debe realizarse ante un juez.

Los interesados como son los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o cesionarios según el Art. 3 del Decreto 902 de 1988 para realizar la liquidación de herencia en una Notaría, se debe seguir el siguiente procedimiento. Los solicitantes presentan ante el notario público el inventario donde se encuentre el avalúo de los bienes del causante, cuál es el pasivo de la herencia, y la concerniente tarea de partición o adjudicación. Cuando el notario considera que todo está en regla acepta el trámite mediante acta procederá a citar a las partes interesadas en la partición de bienes por medio de un edicto emplazatorio que deberá ser publicado por un medio de un periódico de circulación nacional, se divulgará por una vez en una emisora del lugar por el término de 10 días, y se lo hará en un lugar visible de la notaría. También se avisará a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que incumbe, sobre la partición de herencia, y notificará a la Superintendencia de Notariado

y Registro el inicio al trámite, dando a conocer la identidad del causante. Lo publicado se presentará al notario el cuál pedirá la certificación de la emisora, en caso de requerirlo. Cumplido con todos los requisitos, después de 10 días de la publicación del edicto sin haber ninguna novedad en cuanto al pago de los tributos u oposición de algún interesado, el notario celebrará la escritura pública, quedando de esta forma solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia. Si luego de presentar la solicitud para la partición de la herencia y previo a suscribir la escritura, muere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, la diligencia de la liquidación seguirá su curso con su mandatario, tomando en cuenta que sus sucesores estén completamente capaces y no hayan revocado el poder.

En caso de no cumplir con todos los requisitos el desacuerdo entre los interesados en la liquidación, el notario tendrá que dar por terminada su actuación devolviendo el expediente a los interesados, de igual manera lo hará cuando en alguno de los sucesores hay una incapacidad. De la misma forma si aún no se suscribe la escritura de partición y se presentare otro interesado del causante de común acuerdo se volverá hacer el trámite. Si no hay acuerdo entre los interesados, el notario dará por terminado su actuación devolviendo el trámite a los peticionarios.

Si se diere el caso que después de suscrita la escritura de partición aparecen nuevos interesados, éstos reclamarán sus derechos ante el juez competente, o solicitar al mismo notario, para que rehaga en una nueva liquidación de bienes, no será obligatorio repetir la documentación presentada ni tampoco realizar un nuevo emplazamiento.

Si luego de otorgada la escritura pública, surgen nuevos bienes del causante, o no se ha incluido bienes inventariados en el trámite de la liquidación de bienes, los interesados deberán solicitar al mismo notario una liquidación adicional, no será obligatorio repetir la documentación presentada ni tampoco realizar un nuevo emplazamiento

Legislación Española

Dentro del capítulo IV que trata sobre la colación y partición del Código Civil Español hace referencia sobre efectos de la partición específicamente su Art. 1068 admitiendo que la partición legalmente hecha le da a cada beneficiario o heredero la propiedad en forma exclusiva de los bienes dejados por el causante que se le haya adjudicado. Y en su Art. 1052 manifiesta que cualquier coheredero que posea la libre administración y

disposición de sus bienes podrá tener la opción de solicitar en cualquier tiempo la partición de la herencia de los bienes dejados por el causante, a excepción de los incapacitados y ausentes lo deberán solicitar sus representantes genuinos o legítimos. Esto da a entender que la partición hereditaria la puede hacer un Notario mediante la formalización de una escritura pública ya que no existe testamento y no hay conflicto entre los herederos es decir es una partición voluntaria.

Así mismo el Art. 1058 del Código Civil afirma que en el caso de que el testador no hubiese realizado la partición, ni ha encargado a otro esta facultad, así como si todos los herederos son mayores y tienen la libre administración de sus bienes, distribuirán la herencia de los bienes dejados por el causante de la forma que ellos crean conveniente.

Para que el Notario de paso a la partición de bienes lo primero que los herederos deben realizar es el cuaderno particional que es un documento en donde constan varios aspectos como: los antecedentes de la partición, la declaración de los herederos, inventario de bienes y las deudas, la liquidación y la adjudicación a cada uno de los herederos del causante, el mismo que puede ser elaborado por los mismos herederos. También se deberá presentar documentación como certificado de defunción del causante, si es que existe certificado de actos de última voluntad, escrituras de los bienes del difunto, documentos sobre deudas del causante, certificados financieros, documentos de identidad de los herederos, entre otros.

Cuando el Notario ha aprobado el cuaderno particional, éste procederá a realizar la partición de bienes mediante escritura pública que luego deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, no es obligatoria pero sí la mejor opción.

Se debe tener en claro que cuando no hay testamento se tiene que solicitar el acta de declaración de los herederos ante un Juez o ante el Notario que es facultado en los Arts. 56 y 57 de la Ley del Notariado, artículo que detalla el procedimiento para la declaración de los herederos, acta que es protocolizada en la misma Notaria. También los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, facultan al Notario realizar el inventario de los bienes y derechos del causante.

Resultados

Mediante la entrevista realizada a 5 Notarios ubicados en el cantón Loja, y a 5 Abogados del libre ejercicio profesional, se pudo obtener resultados en cuanto a la partición extrajudicial, si el procedimiento es el correcto o no.

Se realizó seis preguntas claras y precisas a los Notarios, con la finalidad de obtener resultados certeros.

Pregunta Uno: ¿Para realizar la solemnización de partición de bienes hereditarios exige al usuario el juicio de inventarios?

La respuesta a esta pregunta fue positiva, los Notarios entrevistados afirmaron que exigen como un requisito para solemnizar la partición extrajudicial el juicio de inventarios, además porque el Municipio y el Registro de la Propiedad no dan paso a la autorización e inscripción de la partición extrajudicial sin este documento que enlista el activo, pasivo y patrimonio. Afirmaron además que por ser un principio de publicidad.

Pregunta Dos: ¿Luego de solemnizar la petición presentada por el usuario con reconocimiento de firmas a la partición de bienes hereditarios se la eleva a escritura pública?

Los entrevistados afirmaron que la solemnización de la partición extrajudicial, si la hacen por escritura pública, a pesar de que en la norma reformada en la Ley Notarial Art. 18 numeral 37 no estipula ejecutarlo de esta forma, lejos de ponerla en práctica causa confusión ya que en otras provincias los Notarios lo hacen mediante acta y no mediante escritura pública.

Pregunta Tres: ¿Considera Usted que al no presentar el juicio de inventarios previo a realizar la partición extrajudicial se vulneran los derechos de los herederos?

A esta pregunta, las respuestas de los entrevistados estuvieron divididas, tres de ellos afirmaron que sí se vulneran los derechos de los herederos al no presentar el juicio de inventarios para realizar la partición extrajudicial, esto traería problemas porque no se sabría a ciencia cierta si los peticionarios son los únicos herederos o han omitido a otros, con esto se vulnera su seguridad jurídica. En cambio, los dos entrevistados restantes afirmaron que en ningún momento se vulnera los derechos de los herederos

porque la tecnología es un medio electrónico que si una persona fallece es de conocimiento casi de todos; además si todos están de acuerdo con la partición extrajudicial no hay prohibición para hacerlo sin el inventario que bastaría con inventario no solemne.

Pregunta cuatro: ¿Existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial qué Usted realiza?

Todos los entrevistados estuvieron de acuerdo que no existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial porque no estipula que este acto debe hacerse por escritura pública legalmente inscrita lo que les permite tener un título de propiedad sobre un bien hereditario.

Pregunta cinco: ¿Considera apropiado que al momento de registrar la solemnización de la partición en el Registro de la Propiedad algunos de ellos exigen como requisitos el juicio de inventarios?

Tres de los cinco entrevistados afirmaron que el Registrador de la Propiedad debe exigir el juicio de inventarios para registrar la partición extrajudicial por un principio de publicidad, en cambio los restantes contestaron que no es necesario simplemente tienen criterios erróneos que hacen entorpecer y burocratizar los trámites.

Pregunta seis: ¿Piensa Usted que se debe reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en cuanto a la solemnización de la partición extrajudicial?

El cien por ciento de los entrevistados consideran que se debe reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en cuanto a la solemnización de la partición extrajudicial porque éste es confuso, los Notarios a nivel del Ecuador hacen esta solemnización unos por escritura pública y otros con la presentación de la petición, declaración de partes y el debido reconocimiento de las firmas.

La entrevista realizada, a 5 Abogados en libre ejercicio profesional arrojaron los siguientes resultados:

Pregunta uno: ¿Conoce Usted el procedimiento para la partición de bienes hereditarios señalado en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial?

Los profesionales del Derecho afirmaron que sí conocen el procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, les parece lo más conveniente realizar en una Notaría cuando los herederos están de común acuerdo ya que es más ágil que por vía judicial.

Pregunta dos: Existen Notarios que al solemnizar la partición extrajudicial piden como requisito fundamental el juicio de inventarios a su parecer ¿Lo considera adecuado?

Todos están de acuerdo que los Notarios deben pedir como un requisito el juicio de inventarios para hacer la partición extrajudicial porque es un documento que enlista todos los bienes, el activo, pasivo y patrimonio con su respectivo avalúo, además está el nombre de los herederos que tienen derecho a la sucesión de bienes del causante.

Pregunta tres: ¿Piensa Ud. que al solemnizar la partición de bienes hereditarios no solamente se la debe hacer con reconocimiento de firmas sino a través de una escritura pública?

Los entrevistados piensan que al solemnizar el Notario la partición extrajudicial lo debe hacer por escritura pública no por acta, ya que sólo la escritura pública asegura el principio constitucional de seguridad jurídica para que se convierta en título legitimador, el Notario por su parte la autoriza e incorpora a su protocolo. Si no se lo hace por escritura pública puede no existir seguridad jurídica para los herederos y vulnerarse sus derechos.

Pregunta cuatro: Algunos Registradores de la Propiedad omiten para escribir la partición extrajudicial de bienes el juicio inventario. ¿Considera que existe inseguridad jurídica para los herederos?

De los cinco entrevistados, cuatro afirmaron que no vulnera los derechos de los herederos si el Registrador de la Propiedad al momento de inscribir la partición judicial no les pide el juicio de inventarios porque es responsabilidad de los intervinientes la omisión de algunos herederos; y un abogado afirmó que si hay inseguridad jurídica para los herederos ya que el inventario es la parte fundamental que enlista a todos los

que se creen con derecho a los bienes del causante y el Registrador podrá comprobar si todos los herederos también constan en la partición extrajudicial.

Pregunta cinco: ¿Piensa Usted que se debe reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en cuanto a la solemnización de la partición extrajudicial?

De los entrevistados, tres abogados afirmaron que sí debe reformarse el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial para realizar la solemnización de la partición extrajudicial especialmente incluir la palabra escritura pública, de esta forma se asegura la uniformidad de los Notarios a nivel del país para ejecutar la partición de bienes.

Valoración del investigador

Mediante el análisis documental tanto de la legislación ecuatoriana, colombiana y española se pudo conocer la realidad sobre la partición de herencias especialmente cuando los herederos de común acuerdo y por su propia cuenta deben recurrir ante un notario con la finalidad de realizar el debido trámite y se les otorgue títulos de sus propiedades, fruto de los bienes dejados por el causante a través de una escritura pública esto en cuanto a los países de Colombia y España, sin embargo en Ecuador no está totalmente claro si se lo debe hacer mediante escritura pública o mediante una petición con reconocimiento de firmas. Las entrevistas realizadas a los Notarios permitió conocer que existe falencia en las atribuciones que se le otorga para la solemnización de los bienes hereditarios, evidenciándose claramente que la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial no brinda seguridad jurídica; acto que debe hacerse por escritura pública que se formaliza con la inscripción en el respectivo registro.

Propuesta

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, es necesario que el procedimiento para solemnizar la partición extrajudicial ante un Notario guarde uniformidad en todo el país.

Que, la falta de claridad en la solemnización de la partición extrajudicial permite que los Notarios interpreten la normativa de acuerdo a su juicio y criterio.

Que, el procedimiento para la partición extrajudicial sea eficaz por lo que debe ser reformulado con claridad.

Art. 1. Refórmese en el artículo 18 de la Ley Notarial, numeral 37 lo siguiente:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

37.- Solemnizar la partición extrajudicial de los bienes hereditarios, mediante la respectiva escritura pública, adjuntando los documentos que acrediten los bienes del causante; inmediatamente el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación, hará conocer un extracto de la partición extrajudicial de los bienes hereditarios, para proceder a su inscripción. Transcurrido diez días desde la publicación y de no existir oposición, el notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente

Validación de la propuesta. La validación de la propuesta realizada en este trabajo de investigación la hará un profesional del Derecho, la valorará de acuerdo a varios parámetros cada uno signado dentro del rango de uno a cinco, de acuerdo a su juicio, experiencia y profesionalismo siempre apegado a la Ley. Ver el anexo de validación de la propuesta.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un estudio minucioso, el presente trabajo de investigación llega a las siguientes conclusiones:

- Cuando una persona muere sus bienes son sucedidos por sus herederos o legatarios, patrimonio que se transmite a su causahabiente mortis causa o herederos, transfiere sus derechos y obligaciones, de un modo derivativo y gratuito adquiriendo el dominio de los derechos y obligaciones a título universal (herencias) o singular (legados) del causante.
- El Código Civil menciona dos tipos de sucesiones a título universal y a título singular, los modos de suceder si se lo hace a través del testamento o por la ley, cuando el difunto deja testamento, se produce una sucesión testamentaria; y por lo contrario cuando no existe testamento, los herederos se reparten los bienes a través de la ley produciéndose la sucesión intestada o abintestato, pero también pueden ser mixtas es decir testamentaria y parte intestada.
- Se dan tres formas para la distribución del patrimonio del causante, la que es efectuada por el propio causante, ya sea por vía judicial o ante un notario (extrajudicial). La primera es cuando el causante no solamente tuvo la libre disposición de sus bienes sino también la forma de dividirlos, la segunda o sea por vía judicial se da cuando no existe acuerdo de los coasignatarios solamente el juez de lo civil está facultado para realizar la partición judicial de los bienes del causante; y la tercera o sea de la partición extrajudicial se da cuando los coasignatarios se ponen de acuerdo y tienen la libre disposición para adjudicarse los bienes, ante un Notario que tiene la facultad de solemnizar la partición de bienes hereditarios.
- El Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial define el procedimiento para la solemnización de la partición extrajudicial, que se lo hará mediante una declaración de las partes intervinientes, lo que se legitimará con la petición presentada, reconocimiento de la firma de los peticionarios y la documentación que confirmen la pertenencia del difunto sobre el patrimonio o bienes.

- Los Profesionales del Derecho entrevistados afirmaron que no existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial porque no estipula que este acto debe hacerse por escritura pública, y que a criterio personal del notario lo están realizando por escritura pública en unos casos y en otros, tal como lo dispone la Ley Notarial, es decir no existe uniformidad en realizar este procedimiento. Lo mismo afirmaron los Notarios entrevistados que consideran que se debe reformar este artículo porque es ambiguo y confuso, lo que no permite contar con un procedimiento claro y bien definido.
- Tanto los profesionales del derecho como los notarios públicos han señalado que en algunas provincias para solemnizar una partición de bienes se debe contar con el juicio de inventario, es decir se debe contar con el inventario solemne de los bienes del causante, que no es mas que el alistamiento de los bienes o el patrimonio que dejó el causante, (activos menos pasivos igual acervo líquido) estando de acuerdo que de no hacerlo se estaría violando al principio de publicidad.
- Para dar cumplimiento a nuestra Constitución, especialmente al principio de publicidad, cuando no existe controversia y todos los interesados dentro de una sucesión tienen libre administración de bienes bastaría acompañar a la partición extrajudicial, un inventario simple y luego publicar a fin de que, el que tuviera interés en estos bienes pueda reclamar sus derechos.

RECOMENDACIONES

Se plantea las siguientes recomendaciones al culminar con este trabajo investigativo:

- Realizar un estudio exhaustivo de las funciones emanadas al Notario estipuladas en la Ley Notarial.
- Que tanto el Notario y Registrador de la Propiedad y/o Mercantil cuenten con una normativa que no burocratice el trámite de partición extrajudicial.
- A la Asamblea General, se le recomienda, reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en donde se determine claramente que la solemnización de la partición extrajudicial se debe realizar por escritura pública porque garantiza la eficacia del documento público, con lo que se observa el principio constitucional de seguridad jurídica, cuyo extracto debe ser publicado para cumplir con el principio de publicidad.
- A los Notarios del país se les recomienda realizar foros, en donde determinen claramente el procedimiento para realizar la partición extrajudicial, de tal forma que todos tenga uniformidad para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA

- Andara, S. L. (2019). *Derecho Sucesoral o Hereditario* . Mérida.
- Carrizosa Pardo, H. (s.f.). *Sucesiones, Donaciones* (5ta ed.). Colombia: Lerner.
- Domínguez Benavente, R. y. (2011). *Derecho Sucesorio* (3ra ed.). Santiago de Chile: Jurídica.
- Finder, L. (2018). *Código General de Procesos*. Quito: Helista.
- Hernández, R. (2016). *Sucesiones*.
- LEXIS. (2015). *Código Orgánico Organización Territorial Descentralización COOTAD*. Quito: Ediciones Legales.
- LEY NOTARIAL. (2019). Quito -Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López Herrera, F. (1994). *Derecho de Sucesiones* (4ta. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Lopez, C. J. (2016). *Compilación del Código Civil Ecuatoriano, Código General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: SofiGraf.
- Ossorio, M. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Parraguez Ruiz, L. (2014). *Guía para el curso del Derecho Sucesorio*. Quito.
- Ponce Martínez, A. (s.f.). *"Estudios de Derecho Sucesorio con Especialización en la Porción Conyuga* (Vol. 1). Quito: Lus.
- Ramirez Romero, C. (2013). *Derecho Sucesorio, Instituciones y Acciones*. . Loja: Industria Grafica Amazonas.
- Salazar Esparza, M. I. (2016). *Determinación del Asignatario dentro de las sucesiones testamentaria*. Quito.
- Sojo Bianco, R. (1995). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones* (10 ma ed.). Caracas: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

ANEXO 1



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

ENTREVISTA A LOS NOTARIOS

Sr. Notario (a): Dígnese contestar las siguientes interrogantes con la finalidad de obtener información acerca de Derecho Sucesorio y Solemnización de la Partición de Bienes Hereditarios para culminar mi Trabajo de Titulación Examen Complexivo, y obtener el grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral.

1. ¿Para realizar la solemnización de partición de bienes hereditarios exige al usuario el juicio de inventarios?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
2. ¿Luego de solemnizar la petición presentada por el usuario con reconocimiento de firmas a la partición de bienes hereditarios se la eleva a escritura pública?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
3. ¿Considera Usted que al no presentar el juicio de inventarios previo a realizar la partición extrajudicial se vulneran los derechos de los herederos?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
4. ¿Existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial qué Usted realiza?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
5. ¿Considera apropiado que al momento de registrar la solemnización de la partición en el Registro de la Propiedad algunos de ellos exigen como requisitos el juicio de inventarios?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
6. ¿Piensa Usted que se debe reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en cuanto a la solemnización de la partición extrajudicial?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....

Gracias.

ANEXO 2



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
ENCUESTA A ABOGADOS**

Sr. Abogado (a): Dígnese contestar las siguientes interrogantes con la finalidad de obtener información acerca de Derecho Sucesorio y Solemnización de la Partición de Bienes Hereditarios para culminar mi Trabajo de Titulación Examen Complexivo, y obtener el grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral.

1. ¿Conoce cuál es el procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial?
SI () NO ()
¿Cuál?:
.....
2. Existen Notarios que al solemnizar la partición extrajudicial piden como requisito fundamental el juicio de inventarios a su parecer ¿Lo considera adecuado?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
3. ¿Piensa Ud. que al solemnizar la partición de bienes hereditarios no solamente se la debe hacer con reconocimiento de firmas sino a través de una escritura pública?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
4. Algunos Registradores de la Propiedad omiten para escribir la partición extrajudicial de bienes el juicio inventario. ¿Considera que existe inseguridad jurídica para los herederos?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....
5. ¿Piensa Usted que se debe reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en cuanto a la solemnización de la partición extrajudicial?
SI () NO ()
¿Por qué?:
.....

Gracias.

ANEXO 3: Validación para el desarrollo de la propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Dr. Enoc Víctor Calva Vargas

Cédula N°: 1100222353

Profesión: Abogado

Dirección : Loja

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad	X				
Universalidad		X			
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha: 10 de Febrero de 2021

Firma: _____



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Dra. Gina Margoth Calva Tapia, con C.C. # 1102738877 autora del trabajo de Examen Complexivo: Derecho sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de mayo del 2021

f. _____

Dra. Gina Margoth Calva Tapia

C.C. 1102738877



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA	
FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: Derecho sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios	
AUTOR/ ES: Gina Margoth Calva Tapia	REVISORES: Dra. Teresa Nuques; Dr. Francisco Obando Freire, Ph.D
INSTITUCIÓN: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	FACULTAD: Derecho
CARRERA: Grado a obtener de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral	
FECHA DE PUBLICACION: 28 DE MAYO DE 2021	N° DE PÁGS: 50
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho sucesorio, partición de bienes hereditarios	
PALABRAS CLAVE: Sucesión, herencia, bienes, partición extrajudicial, solemnización	
<p>RESUMEN: El Derecho sucesorio o hereditario basado en normas jurídicas trata de regular el patrimonio de una persona después de su muerte, sucedidos por sus herederos o legatarios, existiendo tres formas para la distribución o repartimiento del patrimonio del causante, entre ellas la efectuada ante un notario (extrajudicial), que solemniza la partición de bienes hereditarios, de acuerdo a la Ley Notarial, atribución que no brinda una seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios señaladas en la reforma del Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, en donde no se hace mención que la partición de bienes se debe realizar mediante escritura pública, se basan únicamente en la reforma antes enunciada, donde se solemniza la petición presentada por los peticionarios conjuntamente con el reconocimiento de sus firmas con los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes, la misma que es inscrita en el Registrado de la Propiedad, dándose un resquebrajamiento en la seguridad jurídica de los herederos, basada en ello se plantea una propuesta a la Ley Notarial Art. 18 numeral 37, en donde se asegure los derechos jurídicos de los herederos frente al patrimonio dejado por el causante.</p> <p style="text-align: center;">Summary:</p> <p>The inheritance or inheritance law based on legal norms tries to regulate the patrimony of a person after his death, succeeded by his heirs or legatees, there are three ways for the distribution or distribution of the patrimony of the deceased, among them the one carried out before a notary (extrajudicial), which solemnizes the partition of hereditary assets, according to the Notarial Law, an attribution that does not provide legal certainty for the heirs in the simplification of the procedure for the partition of hereditary assets</p>	

indicated in the reform of Art. 18 numeral 37 of The Notarial Law, where no mention is made that the partition of assets must be carried out by public deed, is based solely on the reform mentioned above, where the petition presented by the petitioners is solemnized together with the acknowledgment of their signatures with the documents that prove the property of the deceased over the goods, the same that is registered in the Registrar of e Property, giving a breakdown in the legal security of the heirs, based on this a proposal is made to the Notarial Law Art. 18 numeral 37, which ensures the legal rights of the heirs against the assets left by the deceased.

N° DE REGISTRO (en base de datos): COLOCA BIBLIOTECA		N° DE CLASIFICACIÓN: COLOCA BIBLIOTECA
DIRECCIÓN URL (tesis en la web): COLOCA BIBLIOTECA LUEGO DE INGRESAR LA TESIS AL DSPACE		
ADJUNTO PDF:	SI X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993891848	E-mail: ginacalvatapia@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Universidad de Guayaquil	
	Teléfono:	
	E-mail:	